

**VERSION PRELIMINAR  
SUSCEPTIBLE DE CORRECCION  
UNA VEZ CONFRONTADO  
CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL**

DIRECCION GENERAL DE INVESTIGACIONES

(S-3064/2020)

## PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1: Las empresas prestadoras de los servicios de energía eléctrica, gas por redes y agua corriente, no podrán disponer la suspensión o el corte de los respectivos servicios a los usuarios indicados en el artículo 3°, en caso de mora o falta de pago de hasta SIETE (7) facturas consecutivas o alternas, con vencimientos desde el 1° de enero de 2021. Quedan comprendidos los usuarios con aviso de corte en curso. Si un usuario accediera a un plan de facilidades de pago en las condiciones que establezca la reglamentación, se considerará a los efectos de la presente, como una factura pagada.

Estas obligaciones se mantendrán desde el 1 de enero hasta el 30 de junio de 2021, prorrogable por ciento ochenta (180) días por el Poder Ejecutivo nacional, según evaluación de la evolución de la situación económica y de la pandemia.

En ningún caso la prohibición alcanzará a aquellos cortes o suspensiones dispuestos por las prestadoras por razones de seguridad, conforme sus respectivas habilitaciones y normas que regulan la actividad.

Artículo 2: Si los usuarios que cuentan con sistema de servicio prepago de energía eléctrica no abonaren la correspondiente recarga para acceder al consumo, las empresas prestadoras deberán brindar el servicio de manera normal y habitual durante el plazo previsto en el artículo 1° de la presente.

Artículo 3: Las medidas dispuestas en los artículos 1° y 2°, serán de aplicación respecto de:

1- En el caso de usuarios residenciales:

a. Beneficiarios de la Asignación Universal por Hijo (AUH) y la Asignación por Embarazo.

b. Beneficiarios de Pensiones no Contributivas que perciban ingresos mensuales brutos no superiores a DOS (2) veces el Salario Mínimo Vital y Móvil.

c. Usuarios inscriptos en el Régimen de Monotributo Social

d. Jubilados; pensionados; y trabajadores en relación de dependencia que perciban una remuneración bruta menor o igual a DOS (2) Salarios Mínimos Vitales y Móviles.

e. Trabajadores monotributistas inscriptos en una categoría cuyo ingreso anual mensualizado no supere en DOS (2) veces el Salario Mínimo Vital y Móvil.

f. Usuarios que perciben seguro de desempleo.

g. Electrodependientes, beneficiarios de la Ley N° 27.351.

h. Usuarios incorporados en el Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados de Casas Particulares (Ley N° 26.844).

i. Exentos en el pago de ABL o tributos locales de igual naturaleza.

2- En el caso de usuarios no residenciales:

a. las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMES), conforme lo dispuesto por la Ley N° 25.300 afectadas en la emergencia, según lo establezca la reglamentación;

b. las Cooperativas de Trabajo o Empresas Recuperadas inscriptas en el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL (INAES) afectadas en la emergencia, según lo establezca la reglamentación;

c. las instituciones de salud, públicas y privadas afectadas en la emergencia, según lo establezca la reglamentación;

d. las Entidades de Bien Público que contribuyan a la elaboración y distribución de alimentos en el marco de la emergencia alimentaria.

e. pequeños clubes, sociedades de fomento y organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 4: La autoridad de aplicación podrá incorporar otros beneficiarios de las medidas dispuestas en los artículos 1° y 2°, siempre que su capacidad de pago resulte sensiblemente afectada por la situación de emergencia sanitaria y las consecuencias que de ella se deriven. La merma en la capacidad de pago deberá ser definida y acreditada de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

Artículo 5: En todos los casos, las empresas prestadoras de los servicios detallados en los artículos 1° y 2° deberán otorgar a los usuarios, planes de facilidades de pago para cancelar las deudas que se generen durante el plazo de vigencia de las medidas aquí

dispuestas, conforme las pautas que establezcan los entes reguladores o las autoridades de aplicación de los marcos jurídicos relativos a los servicios involucrados, con la conformidad de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 6: Los precios máximos de referencia para la comercialización de gas licuado de petróleo (GLP) en las garrafas, cilindros y/o granel con destino a consumo del mercado interno continuarán con los valores vigentes al 31 de diciembre de 2020, y hasta el 30 de junio de 2021 o su prórroga. La Autoridad de Aplicación deberá definir los mecanismos necesarios con el fin de garantizar el adecuado abastecimiento de la demanda residencial.

Artículo 7: Las prestadoras deberán dar adecuada publicidad a lo dispuesto en la presente ley respecto de los servicios a su cargo.

Artículo 8: El Poder Ejecutivo dispondrá mecanismos de compensación directa a las Cooperativas reguladas por ley N° 20.337 y otros prestadores del sector privado de los servicios de energía eléctrica, gas por redes y agua corriente, durante el plazo de vigencia de las medidas dispuestas en la presente ley.

Artículo 9: El Poder Ejecutivo designará la Autoridad de Aplicación, la que deberá dictar las normas reglamentarias.

Artículo 10: Invítase a las Provincias y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES a adherir a la presente ley.

Artículo 11: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Víctor Zimmermann

## FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

Motiva la presente iniciativa, proponer una ampliación y complemento del proyecto de ley de mi autoría junto a otros Señores Senadores, de “Prohibición de suspensión o corte de servicios públicos por falta de pago, hasta el 30 de junio de 2021”.

En el marco de la crítica situación actual de la pandemia producida por el COVID-19, y sumado a esto el agravamiento de la misma debido al incremento de casos que estamos teniendo en estos días y las previsiones poco optimistas que debemos hacer en función de lo que está sucediendo en el resto del mundo, sumado a la demora y falta de precisión en la previsibilidad respecto de la implementación completa del plan de vacunación a nivel nacional, se hace ahora más que nunca

indispensable y urgente arbitrar todos los mecanismos necesarios para resguardar a la población, para proteger a nuestros ciudadanos no solo de la pandemia desde el punto de vista de la protección personal respecto de los contagios sino de las consecuencias socio económicas que han deteriorado severamente a nuestro país, y por ende las condiciones de vida de nuestra gente.

Habiendo finalizado el pasado 31 de diciembre de 2020 la vigencia del DNU 311/2020 modificado y prorrogado por DNU 756/2020, por los cuales el Poder Ejecutivo había dispuesto que "las empresas prestadoras de los servicios de energía eléctrica, gas por redes y agua corriente, telefonía fija o móvil e Internet y TV por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital, no podrán disponer la suspensión o el corte de los respectivos servicios a los usuarios y las usuarias indicados en el artículo 3°, en caso de mora o falta de pago de hasta siete facturas consecutivas o alternas, con vencimientos desde el 1° de marzo de 2020", situación ésta que pone en una posición extremadamente grave de abandono a infinidad de familias argentinas, desempleados, cuentapropistas que perdieron sus negocios, ciudadanos bajo la línea de pobreza, indigentes, resumiendo, compatriotas que han perdido o reducido drásticamente sus fuentes de ingresos y hoy no pueden hacer frente a las facturas de servicios, deben elegir entre comer o pagar los servicios, se hace necesario proponer estrategias para paliar dicha situación.

En este contexto donde el país está minado de empresas que cierran, otras que abandonan el país, trabajos que se pierden, familias que se empobrecen, clubes de barrio y organizaciones de la sociedad civil que ven tambalear sus actividades, hechos que se suman a la tragedia cotidiana de las muertes y los contagios por la pandemia del coronavirus que todos los días alimentan una curva que tampoco decae.

Se estima que un 8% de las pymes está en riesgo de desaparecer, son unas 61.000 empresas que emplean a 263.000 trabajadores, según los datos de la Fundación Observatorio Pyme. Los sectores más afectados son el comercio y las microempresas.

La caída de nuestra economía es una de las más afectadas, tal como lo muestra el siguiente gráfico de la CEPAL:



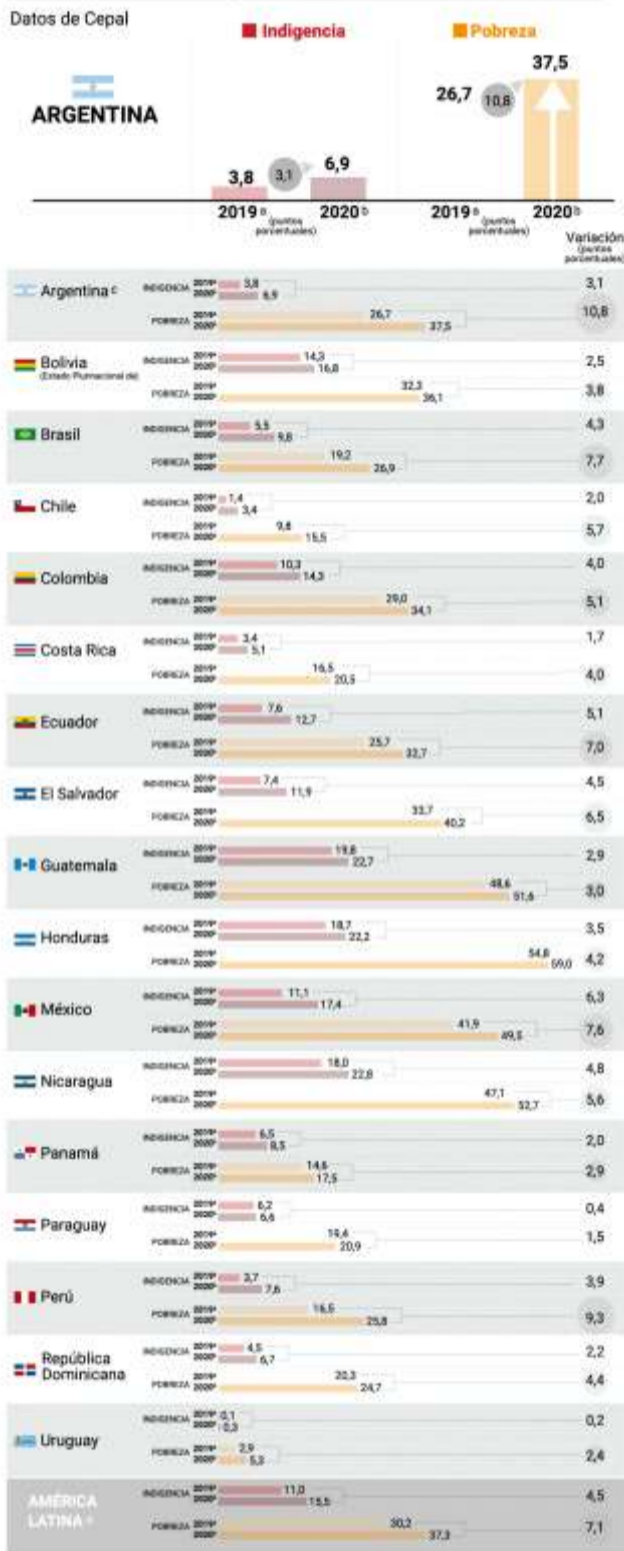
La Cepal proyecta una caída del PIB argentino de 10,5, mientras que algunas consultoras privadas locales estiman que la baja rondará entre el 13 y el 15%.

El deterioro social, por pérdida de empleos y pérdida del poder adquisitivo de los salarios afecta la capacidad de recuperación del consumo y también de la inversión. Según el último informe del Ministerio de Trabajo, en junio estaban suspendidos 8,1% de los empleados asalariados del sector registrado, unos 616.000 trabajadores. Mientras que los trabajadores informales y cuentapropistas que vieron interrumpidas las contrataciones se estima que superaron el millón de personas.

Otras cifras indican que la franja de empleadas domésticas registradas se redujo en 25.000 personas a 471.000; se acentuó la baja a 27.000 en el caso de los trabajadores autónomos a 370.500 y más aún en el segmento de monotributistas “puros”, es decir que no tienen otra actividad o ingreso por pensión o jubilación, disminuyó en 128.000 a 1,5 millones.

Cepal estima que la pobreza podría llegar a 37,5% este año y las cifras de Unicef son desgarradoras: la pobreza infantil es del 62,9% y alcanza a más de 8 millones de chicos.

## Pobreza e indigencia en Argentina y comparación regional



Obviamente, ante este panorama, con un salario altamente deteriorado por una inflación de las más altas del mundo y previsiones de un 50% para el presente año 2021, hacen presuponer una muy lenta y tal vez lejana recuperación de nuestra economía, por lo que ante estas dramáticas realidades, entiendo que en la función que nos compete como legisladores que fuimos electos, principalmente para ser custodios de la seguridad y bienestar de nuestros compatriotas,

surge como inmediato y urgente establecer las normas jurídicas que permitan que las franjas sociales más afectadas no sufran situaciones tan extremas como los dramatismos de no poder disponer de servicios esenciales, que puedan tener una vida un poco más digna de lo que la pobreza extrema ya les está exigiendo.

Es por ello que, dada la relevancia y vital necesidad que significan los servicios tales como electricidad, agua y gas para garantizar mínimas condiciones de vida aceptables, se hace imprescindible continuar con políticas públicas que ayuden a toda la población a palear y transitar la difícil situación económica y la pandemia.

Por esto, más que nunca se hace necesaria la presencia plena del Estado, la necesidad imperiosa de dar a la población medidas precisas y concretas que permitan una mínima cuota de tranquilidad y esperanza de mejor vida a los ciudadanos más afectados.

Esta iniciativa propone continuar con la prohibición de suspensión o corte de los servicios públicos básicos de energía eléctrica, gas por redes y agua corriente, en caso de falta de pago hasta el 30 de junio de 2021, plazo prorrogable por el Poder Ejecutivo nacional por ciento ochenta días, según la evolución de la situación económica y de la pandemia.

Asimismo, incorpora entre los usuarios no residenciales, a los pequeños clubes, sociedades de fomento y organizaciones de la sociedad civil, instituciones que cumplen una relevante función social en estos tiempos de distanciamiento social y que se encuentran atravesadas por los avatares de la pandemia y sus consecuencias.

Asimismo, sin desconocer que en gran parte de nuestro país se utiliza gas licuado de petróleo (GLP) en garrafas, cilindros y/o a granel, la iniciativa propone que los precios máximos de referencia para su comercialización con destino a consumo del mercado interno continuarán con los valores vigentes al 31 de diciembre de 2020, y hasta el 30 de junio de 2021 o su prórroga.

Finalmente, y entendiendo la difícil situación económica que están atravesado quienes prestan estos servicios esenciales, se establece que el Poder Ejecutivo Nacional dispondrá mecanismos de compensación directa a aquellas Cooperativas reguladas por ley N° 20.337 y otros prestadores del sector privado de los servicios de energía eléctrica, gas por redes y agua corriente, durante el plazo de vigencia de las medidas dispuestas en esta iniciativa.

Por los fundamentos expuestos precedentemente, en el afán de idear y arbitrar mecanismos que permitan brindar soluciones y alternativas superadoras para lograr una mejora en las condiciones de vida de



nuestra sociedad, solicito a mis pares en este H. Senado de la Nación, acompañen con su voto la aprobación del presente Proyecto de Ley.

Víctor Zimmermann

DIRECCION GENERAL DE PUBLICACIONES